

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	SUCESION TESTADA
Radicado	05001-40-03- 016-2021-00089 -00
CAUSANTE	HOSTACIANO DE LA HOZ MUÑOZ
INTERESADA	YADIRA DE LA HOZ PEREZ y otros
Decisión	RECHAZA TRAMITE SUCESORAL- SUBSANO DE FORMA PARCIAL
INTERLOCUTORIO	Nro. 432

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4º del Código General del Proceso, se rechaza el presente trámite sucesoral, por no cumplir a satisfacción los requisitos de inadmisión referidos en auto anterior, para los cual se hace necesario hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

En el caso que nos ocupa, la parte interesada dentro del término otorgado allega parcialmente los requisitos exigidos en proveído de fecha 01 de marzo del año que avanza, esto es, no allegó la prueba de la existencia del matrimonio del causante señor HOSTACIANO DE LA HOZ MUÑOZ con la señora GRACIELA TIBAVISCO HERNANDEZ.

Prueba que resulta esencial para proceder con la apertura de la sucesión como anexo obligatorio conforme lo establece el numeral 4 del artículo 489 del Código General del Proceso, pues de existir tal vínculo matrimonial debe liquidarse la sociedad conyugal como manda el artículo 487. *“DISPOSICIONES PRELIMINARES. Las sucesiones testadas, intestadas o mixtas se liquidarán por el procedimiento que señala este Capítulo, sin perjuicio del trámite notarial previsto en la ley.*

También se liquidarán dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento”.

Tampoco se dio cumplimiento al numeral 2 del proveído antes mencionado en el sentido de acreditar la calidad de herederos de OSCAR Y ANDRES FELIPE DE LA HOZ TIBAVISCO conforme lo establece el numeral 8 del artículo 489, del Código General del Proceso.

Y son claras las disposiciones del numeral 8 del artículo 489 del Código General del Proceso, cuando establece: "*La prueba del estado de los asignatario, conyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiere su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85.*", requisito imprescindible en el trámite sucesoral intestada que acredite el grado de parentesco con el causante para ser citados en los términos del artículo 492, ibídem, si bien, allegó constancia de haber elevado derecho de petición ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, Fonseca- la Guajira el día 02 de marzo de 2021, lo cierto, es que dicho trámite debió gestionarle ante de radicar la demanda, pues obviamente aún la registraduría está a tiempo y no ha vencido el término para dar respuesta al derecho de petición formulado, por lo que no se puede predicar una negativa de la registraduría a contestar la petición a efectos de ahí si interceder la judicatura.

Además, el inciso 2, numeral 1, del artículo 85, establece: "*El Juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido éste sin que la solicitud se hubiere atendido*". Y para el caso la parte interesada no efectuó las gestiones necesarias para obtener prueba de los mismos antes de la presentación de la demanda, derecho de petición que solo fue presentado el día 02 de marzo de 2021, es decir, no se tiene la certeza de ubicación de cada uno de los registros que acrediten la calidad de herederos para proceder emitir el auto de apertura de la sucesión en los términos del artículo 492, ibídem.

Si bien la parte actora allega constancia del derecho de petición elevado, y establece el artículo el artículo 85 del Código General del Proceso, que es necesario por lo menos que se hubiese allegado prueba, lo cierto es, que para el momento de cumplimiento de los requisitos exigidos por el Despacho, no había vencido el termino que tiene la Registraduría Nacional del Estado Civil, para dar respuesta a la petición en el término que señala el numeral 1 del artículo 14 de la ley 1755 de 2015, que establece: "*1º. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido*

aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregaran dentro de los tres días siguientes.”

Por lo que se genera como consecuencia jurídica, en aplicación a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, el rechazo de la demanda, por cuanto los requisitos exigidos en el auto inadmisorio fueron allegados de forma parcial.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 84 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR el presente tramite SUCESORAL, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Cancelar en el sistema de gestión del Despacho el presente tramite, artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ORALIDAD DE MEDELLÍN. Se notifica el presente auto por ESTADOS # ____44____ Hoy 15 de marzo de 2021 a las 8:00 A.M. DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ SECRETARIA

JUEZ - JUZGADO C **ANTIOQUIA** **N-**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6017facb555f173523c77ab9e40ea51a97403076ed63e99db979eb096dd
695f4**

Documento generado en 12/03/2021 08:36:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>